



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/166/2021.

ACTORA: REMEDIOS ZONIA
LÓPEZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS
MIL VEINTIUNO.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/166/2021**, promovido por **Remedios Zonia López Cruz²**, por su propio derecho, (quien se autoadscribe como persona indígena) y en su carácter de precandidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulada por el partido Morena.

En contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, a través del cual se pronunció sobre las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías en los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral local en curso, específicamente las del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

¹ Todas la fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente la actora.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Lineamientos en Paridad de Género:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el Registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Morena:	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
Comisión Nacional de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

I. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que aduce la actora y de la información que obra tanto en el presente expediente como en el



diverso JDC/100/2021 y acumulado JDC/119/2021, del índice de este Tribunal³, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1. Decreto número 1515⁴. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, **por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte**; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

3. Convocatoria para concejalías y diputaciones⁵. De igual forma, mediante su Acuerdo IEEPCO-CG-38/2020 del uno de diciembre pasado, el Consejo General emitió la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afromexicanas; para las elecciones de diputaciones al Congreso local y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; en el marco del proceso electoral local ordinario en curso.

4. Convocatoria. El treinta de enero el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para

³ Los cuales se citan como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional al obrar en nuestros archivos, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁴ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

⁵ En lo subsecuente, Convocatoria.

los procesos electorales 2020-2021”⁶; ello, en diversas entidad del país, entre las que se encontraba Oaxaca.

5. Registro de precandidatura. El cuatro de febrero, en la plataforma digital habilitada para tal efecto por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, la actora se inscribió como precandidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

6. Registro de candidatura. El veintiuno de marzo, la actora solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones su registro como candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

7. Solicitud de información. Así, el veinticinco de marzo la actora solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones, le notificara la resolución recaída a sus inscripciones como precandidata y candidata respectivamente.

8. Juicio ciudadano JDC/69/2021. Ante la falta de respuesta a sus escritos, el veintisiete de ese mes la actora presentó su escrito de demanda directamente ante este Tribunal, el cual dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave JDC/69/2021 de nuestro índice.

Medio de impugnación que fue resuelto al día siguiente por este Pleno, declarándose fundados los agravios de la actora, razón por la que se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que, dentro del plazo de tres horas, diera respuesta a los escritos antes mencionados.

9. Juicio ciudadano federal SX-JDC-564/2021. Inconforme con la anterior determinación, la actora la controvirtió ante la Sala Regional Xalapa, dando origen al juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-564/2021 de su índice. Medio impugnativo que fue resuelto el veinte de abril, en el sentido de confirmar la sentencia de este Tribunal.

⁶ Visible en la página de internet oficial de Morena consultable en el enlace electrónico <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.



10. Respuesta. En cumplimiento a lo ordenado en nuestra sentencia, mediante escrito del veintinueve de marzo, el Representante de la Comisión Nacional de Elecciones dio respuesta a los escritos de la actora.

11. Juicio ciudadano JDC/86/2021. Inconforme con la respuesta otorgada, el uno de abril la actora presentó su escrito de demanda directamente ante este Tribunal, el cual dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave JDC/86/2021 de nuestro índice.

Medio de impugnación que, ante la falta de definitividad del acto controvertido, por acuerdo del dos de abril, este Pleno ordenó su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para su conocimiento y resolución.

12. Solicitud de información al Instituto Electoral Local. De igual forma, mediante escrito de fecha veintinueve de marzo, la actora solicitó al Instituto Electoral Local le informara respecto de la postulación de Morena, sobre la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como la lista de personas que integran las planillas de concejalías a los Ayuntamientos que conforman el bloque de competitividad más alta, postulada por Morena.

13. Respuesta. Mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/302/2021, el Instituto Electoral Local informó a la actora que se encontraba impedido para proporcionarle la información solicitada, hasta en tanto se aprobaran las solicitudes de registro presentadas por Morena.

14. Juicio ciudadano JDC/91/2021. Inconforme con la respuesta otorgada, el seis de abril la actora presentó su escrito de demanda directamente ante este Tribunal, el cual dio origen al *juicio ciudadano* identificado con la clave JDC/91/2021 de nuestro índice.

Medio impugnativo que fue resuelto el doce de ese mes, en el que este Pleno declaró fundados los motivos de disenso planteados y

ordenó al Instituto Electoral Local que, dentro del plazo de veinticuatro horas, entregara a la actora la información que le fue requerida.

15. Juicio ciudadano JDC/100/2021. El catorce de abril la actora presentó su escrito de demanda directamente ante este Tribunal, el cual dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave JDC/100/2021 de nuestro índice, inconformándose con la resolución de la queja del *procedimiento sancionador electoral* CNHJ-OAX-666/2021, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Medio impugnativo que fue resuelto el treinta de ese mes, en el que este Pleno declaró fundados los motivos de disenso planteados y ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones haga del conocimiento o le informe a la actora, **en un plazo de veinticuatro horas**, los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro.

16. Acuerdo controvertido. El Consejo General el cuatro de mayo emitió el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, mediante el cual aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas. Acuerdo en el que, entre otras cosas, acreditó la planilla postulada para la candidatura del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

17. Presentación del escrito inicial de demanda. El siete de mayo, la actora presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral su escrito de demanda, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, a través del cual se pronunció sobre las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías en los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en



el proceso electoral local en curso, específicamente las del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

18. Recepción del juicio ante este Tribunal. El doce de mayo se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/586/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad y su informe circunstanciado.

19. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/166/2021 y lo turnó a la ponencia del Magistrado ponente, para la debida substanciación.

20. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de diecinueve de mayo, el Magistrado instructor, admitió el juicio ciudadano, las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

21. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veintidós de mayo, para llevar a cabo la sesión pública de resolución a puerta cerrada del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 107 de la Ley de Medios Local confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto que la actora controvierte del Consejo General la acreditación de la planilla postulada para la candidatura del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



Por tanto, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En virtud de que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y esta autoridad no advierte de oficio alguna, se procede hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios Local, los escritos de demanda de esta clase de juicios deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

Luego, la parte actora controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, aprobado por el Consejo General el cuatro de mayo; el cual, a su decir, tuvo conocimiento el seis de los corrientes, circunstancia que no fue objetada por las partes.

Luego, si el escrito de demanda se presentó el siete de este mes, resulta claro que su presentación es oportuna.

c) Legitimación. La actora comparece como precandidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por Morena; calidad que le es reconocida dentro del acuerdo controvertido, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

d) Interés jurídico: Se tiene por cumplido el presente requisito, atendiendo a que la actora impugna del Consejo General la aprobación de la candidatura a primer concejal de un cargo de elección popular, por lo que tiene interés jurídico en el asunto.

e) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley de Medios Local.

IV. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Consejo General consistente en la parte del registro del primer concejal a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulada por Morena y, en consecuencia, se ordene a la responsable se apruebe su registro en base a las consideraciones que formula en su escrito de demanda.

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”⁷.”

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica. Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁸”**.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del actor, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁹**.

Así mismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, analizada la demanda, la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. Incumplimiento de la acción afirmativa indígena. La actora considera que la responsable no fundó ni motivó la validez de los registros de Morena para cumplir con la acción afirmativa indígena, porque el Instituto Electoral Local no señaló con qué documento se

⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

acreditó la autoadscripción calificada respecto de las candidaturas de Morena, pues la responsable solo citó los preceptos aplicables y señaló cómo se debía de acreditar la adscripción calificada, más no cómo justificó dicha situación.

Así, la actora manifiesta que el Instituto Electoral Local señaló en su anexo 3 el cumplimiento de la acción afirmativa indígena, sin embargo, estima que no señala con qué documento se acreditó la autoadscripción calificada, lo cual considera fraude a ley, porque puede suceder que, con cualquier documento, las candidaturas hayan pretendido cumplir con dicha autoadscripción.

Finalmente, la actora aduce que si el Instituto Electoral Local omitió dar las razones por las cuales consideró que cada una de las candidaturas de Morena que pretendió registrarse como indígena, estaba obligado a realizar un análisis de las pruebas aportadas para arribar a la conclusión que se acreditaba la autoadscripción calificada.

Por lo que solicita se revoque el acuerdo impugnado a fin de que Instituto Electoral Local, dicte uno nuevo donde se analice la adscripción calificada de las candidaturas indígenas, ya que a su decir, varias no cumplen con esa calidad, además de que no puede impugnarlas pues desconoce con qué supuesto documento pretenden acreditar su calidad de indígenas y así pueda acceder a una candidatura.

2. Incumplimiento de la paridad de género. La actora manifiesta que el acuerdo impugnado carece de motivación y exhaustividad respecto a la paridad de género en su doble vertiente, horizontal y vertical, ya que el Instituto Electoral Local omite dar las razones por las que estima se cumple con este principio, ni siquiera menciona el total de las candidaturas postuladas por Morena y de ellas cuantas fueron mujeres y hombres, mucho menos menciona los nombres de las mujeres que fueron postuladas para el cargo de presidencias



municipales, solo da un número de las supuestas postulaciones de Morena.

Lo cual, a juicio de la actora, era indispensable, ya que por las acciones afirmativas por la comunidad LGTTTBIQ+, tal número podía variar, ya que se da el caso que varias mujeres se identifiquen con el género masculino y viceversa, por lo que considera que era necesario que el Instituto Electoral Local, por lo menos, hiciera un listado para conocer si Morena cumplió con la paridad de género en su modalidad horizontal y vertical.

3. Omisión de valorar la planilla del Municipio de Oaxaca de Juárez. La actora considera que la responsable omite valorar y señalar los documentos que se exhibieron para cumplir con los requisitos de elegibilidad, ni mucho menos realiza un análisis para determinar si la planilla cuestionada cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la Constitución Local, 38 y 103 de la Ley Electoral.

Además, considera que primero debió de analizar si la solicitud de registro cumplía con los documentos requeridos en términos del artículo 105, de la Ley Electoral, por lo que a decir de la actora, el Instituto Electoral Local, debió de analizar si la solicitud contenía el apellido paterno, materno, nombre, lugar, fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia del mismo, ocupación, clave de la credencial para votar y cargo para el que se postula.

Así, la actora manifiesta que con la omisión de la responsable no puede impugnar la elegibilidad de las candidaturas, como es la residencia efectiva en el municipio de Oaxaca de Juárez, y la deja en estado de indefensión, ya que afirma que varios de los integrantes de la planilla que impugna no cumplen con el requisito de residencia de más de un año en Oaxaca de Juárez.

4. Violación a los principios de certeza, legalidad y objetividad. La actora considera que la Comisión Nacional de Elecciones inobservó y transgredió los principios de certeza, legalidad y

objetividad, porque no acató sus propias determinaciones creadas con base a su libre determinación, toda vez que, debió de validar y calificar los resultados electorales internos a más tardar el dos de marzo y publicar los resultados el quince de marzo, en términos de su propia convocatoria.

Así, considera que al dictaminar su solicitud hasta el dos de mayo, después de dos meses de la fecha límite que el propio partido se dispuso a cumplir y después de cuarenta días de que presentara al Instituto Electoral Local el registro de la planilla a concejalías al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, genera una falta de certeza de su registro.

5. Violación a los principios de paridad y equidad de género, e igualdad de oportunidades. La actora aduce que en la convocatoria del proceso interno, se preveía que si había una existencia de cuatro registros, la Comisión Nacional de Elecciones sometería a una encuesta, por lo que en tal etapa la citada Comisión debió de observar la paridad, equidad de género e igualdad de oportunidades, pues debió de validar el registro de dos hombres y dos mujeres, por lo que considera la actora que ella debió de haber participado en la encuesta.

Así también, la actora manifiesta que los únicos que participaron en la encuesta fueron hombres siendo los siguientes: Martínez Neri, Oswaldo García Jarquín, Jesús Romero López y Alfonso Silva Romo, lo cual pretende acreditar mediante links de notas periodísticas y de Twitter, por lo que considera que se debe de ordenar reponer el procedimiento.

6. Violación al principio de alternancia en los procesos electivos consecutivos. La actora aduce que la Comisión Nacional de Elecciones, al momento de designar la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, debió de tomar en cuenta que en la existencia jurídica del citado municipio, únicamente ha tenido presidentes municipales, es decir, solo los hombres han gobernado



el referido municipio, por la tanto, la citada Comisión debió de haber implementado la alternancia de género en la postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, dado el contexto histórico y actual sobre la discriminación hacia las mujeres, ya que ninguna mujer en la historia del municipio de Oaxaca de Juárez, ha ocupado el cargo de presidenta municipal.

Así, la actora refiere que dicho principio no se ha llevado a cabo, además de que considera que ha sufrido discriminación interseccional, por ser mujer e indígena, ya que a lo largo del proceso de selección de la candidatura le fue negada toda información sobre el mismo, a pesar que reiteradamente presentó peticiones alegando la observación a los principios de paridad, e igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

De igual manera, la actora manifiesta que es necesario que la Comisión Nacional de Elecciones observe el principio de alternancia de género, es decir, si Morena en el proceso pasado postuló a un hombre para ser candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, en el actual proceso electoral tiene la obligación de postular a una mujer para la candidatura a dicho cargo.

Ello, al argumentar que el nombramiento de mujeres para encabezar las planillas a concejales a los Ayuntamientos conforme a la alternancia por periodo electivo, es una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos de elección popular, acorde con la interpretación del principio de paridad.

7. Bloque de competitividad. La actora refiere que la Comisión Nacional de Elecciones debió de determinar la paridad y alternancia de género en la designación de mujeres no solo en el número total de las candidaturas, sino también al interior de los bloques de competitividad, esto es, si el bloque uno se conformaba por veinticuatro municipios¹⁰, los primeros doce deberían de ser para las

¹⁰ En el bloque uno de competitividad Oaxaca de Juárez, es el número once.

mujeres, o bien, contar con el mayor número de mujeres para que tuvieran posibilidades reales de ocupar y acceder al cargo.

8. Violación al principio de interculturalidad e identidad étnica.

La actora refiere que es una mujer indígena, de madre mixteca y padre zapoteco, por lo que aduce que tiene mejor derecho para ser candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, teniendo en cuenta los Lineamientos en materia de Paridad de Género, por el cual establecen acciones afirmativas para mujeres indígenas, que mandatan a los partidos políticos a postular mujeres indígenas en sus planillas a las concejalías.

Así, refiere que Morena ha sido omiso en informarle las razones de su exclusión y los nombres de las personas que integran la planilla del municipio de Oaxaca de Juárez, por lo que desconoce si los integrantes de la citada planilla presentaron algún documento para acreditar su calidad de indígenas; en ese sentido, refiere que se encuentra en estado de indefensión y no puede combatir de manera adecuada la elegibilidad de los integrantes de la planilla al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

9. Violación al principio de máxima publicidad en el proceso de selección de candidatura. La actora refiere que la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Estatal y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, todos pertenecientes a Morena, reiteradamente le han negado conocer los resultados del proceso de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que tal omisión vulnera sus derechos político electorales de ser votada y registrada por Morena, transgrediendo el principio de máxima publicidad, que debe regir en los procesos electorales, incluidos los procesos de selección de candidaturas.

Por lo que la actora refiere que a la fecha todavía las responsables no le han dado respuesta a sus peticiones de manera fundada y motivada, por lo que, en su estima, es claro que se vulnera el principio de máxima publicidad, ya que desconoce las razones



reales de su exclusión a la candidatura de la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Así, refiere que la información relativa a los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, incluyendo los mecanismos de control y supervisión, debe de hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos.

10. Violación de principios en la negativa de su solicitud. La actora manifiesta que el dictamen donde se determina no aprobar su solicitud de registro como candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es contrario al principio de paridad de género, es genérico, carece de fundamentación y motivación, violando las garantías de la Constitución Federal, por lo que considera que dicha situación la deja en estado de indefensión al no dar razones subjetivas.

Así, manifiesta que el ejercicio de la capacidad autoorganizativa de Morena, no puede implicar la violación a los principios constitucionales a los que están obligados los partidos políticos, pues estos deben de respetar los derechos fundamentales de su militancia.

Por lo que la actora refiere, que si bien se dice cuáles fueron las directrices para evaluar a los candidatos, no subsume las particularidades del caso a las consecuencias de la norma partidista, lo cual era necesario, porque las directrices para evaluar por sí mismo es insuficiente para considerar que la resolución del partido cumple con el principio de fundamentación y motivación.

La actora aduce que las manifestaciones de la autoridad que emitió su dictamen, son genéricas, pues no especifican qué parte de su semblanza curricular es mala o no idónea, tampoco indica que medios de comunicación y redes sociales se consultaron o el nombre de las personas que supuestamente fueron consultadas, a fin de conocer las razones de su exclusión, ni mucho menos indica

qué otras solicitudes de registros se presentaron, sino que su argumentos son genéricos; menos aun indican cual es el contexto político, electoral y social del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Por otra parte, la actora aduce que la Comisión Nacional de Elecciones al decirle que no cuenta con un perfil que se adecue a la estrategia política electoral de Morena para el municipio de Oaxaca de Juárez, y que por ello no genera una expectativa de triunfo electoral, considera que es un acto de discriminación y constitutivo de violencia política de género y refleja estereotipos de género al afirmar que las mujeres no pueden ganar una contienda electoral; además de que no prueba con medio de convicción alguno que no tiene fuerza política, pues contrario a ello, refiere la actora que sí tiene fuerza política y anexa la encuesta de preferencia electoral del año en curso.

Así mismo, refiere que es en la etapa de encuesta donde se iban a saber las preferencias electorales, por lo que lo correcto era aprobar su registro, a fin de conocer si verdaderamente tenía posibilidad de triunfo y no limitarse a señalar que no tiene posibilidades

Solicitudes de la actora.

A) La actora solicita que este órgano jurisdiccional realice una interpretación constitucional y convencional de toda la normativa que prescribe el derecho de las mujeres a ocupar cargos populares de conformidad con la paridad de género, es decir, que se interprete el principio pro persona, en la que se concluya que la Comisión Nacional de Elecciones debió de respetar la paridad de género en la celebración de la encuesta, no solo contemplar a cuatro hombres, sino que a ella también debió contemplársele por ser mujer, situación que se puede observar en el precedente de la Sala Superior, sobre la paridad de gubernaturas en el expediente SUP-RAP-116/2020, del índice de esa Sala.

B) Le corran traslado con el informe circunstanciado de la autoridad responsable, se certifiquen los links que menciona en su escrito de



demanda, el presente asunto se resuelva conjuntamente con el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente JDC/100/2021

C) Ordenar a la planilla de concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez que fue validada por el Instituto Electoral Local, se abstengan de realizar actos de campaña.

En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en determinar si el Consejo General, al acreditar el registro de las planillas a concejalías municipales y especialmente, al primer concejal del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postuladas por Morena; violan el derecho político-electoral de ser votada a un cargo de elección popular de la actora.

Metodología de estudio. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar, en primer lugar, de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, los motivos de disenso marcados con los numerales 1, 2, 3 y 8; posteriormente, se estudiarán los motivos de disenso de los numerales 4, 5, 6, 7, 9, 10 y la solicitud marcada con el inciso A), de manera conjunta y; finalmente, se estudiarán las solicitudes restantes en el orden que fueron propuestas.

Sin que ello cause perjuicio a la actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad, tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.¹¹

V. ESTUDIO DE FONDO.

A) Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El artículo 1º, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 35, menciona entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Finalmente, aduce que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por su parte, la legislación del Estado de Oaxaca, recoge de la norma constitucional e instrumentos internacionales, el principio de universalidad del sufragio.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Señala en el artículo 21, que además de los requisitos que señalan la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos: VI. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género. VII. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el artículo 31, fracción IV, determina que son fines del Instituto Electoral Local, asegurar a los ciudadanos del Estado, sin distinción con motivo de origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social; las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el ejercicio de los Derechos político-electorales; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la Ley en cita.

Ahora bien, para abordar el estudio de la controversia planteada, no solo basta aplicar el marco normativo vigente, sino que también se requiere precisar ciertos derechos tales como, el derecho de votar, así como definir lo que constituye como tal una candidatura. Tal como se realiza a continuación.

Derecho de voto o sufragio activo y pasivo.

La Constitución Federal en su artículo 35, enumera una serie de “prerrogativas del ciudadano”, entre las cuales se encuentran los que llamamos propiamente derechos políticos.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone, además, que el ejercicio de los derechos políticos puede ser restringido por la Ley “exclusivamente por razones de edad, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Se trata pues, de los conceptos generales por los cuales se pueden limitar legítimamente estos derechos.

La existencia del derecho de participación en asuntos políticos implica el deber correlativo del Estado de establecer y perfeccionar constantemente los mecanismos y procedimientos de dicha participación. Estos incluyen no sólo la elección de gobernantes y representantes, sino también los mecanismos de democracia directa y semidirecta como el referéndum, el plebiscito y la iniciativa ciudadana o popular, además de otras formas de consulta de la ciudadanía.

Voto o sufragio activo.

El derecho de voto o sufragio activo es el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de **manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo**¹², es decir, le permite actuar como miembro del órgano encargado de la designación.

¹² Artículo 8, de la Ley Electoral Local.



Ocasionalmente, el voto puede funcionar también en forma *negativa*, a través de la *revocación de mandato*, esto es, la facultad que se otorga a los ciudadanos de privar a su titular de un cargo de elección popular.

De acuerdo con el artículo 9, de Ley Electoral Local, el voto es *universal, libre, secreto, directo, e intransferible*:

Es universal porque en principio tienen derecho a ejercerlo todos los ciudadanos mexicanos que no tengan suspendidos sus derechos políticos, sin restricciones de sexo, raza, nivel de educación o riqueza.

La libertad del voto significa que el ciudadano pueda decidir en conciencia la emisión del voto y, sobre todo, ejercerlo el día de la jornada electoral sin estar sometido a ninguna clase de presión o coacción.

El secreto del voto, consiste en, la emisión del mismo en condiciones tales que ningún otro ciudadano pueda identificar su sentido.

El voto directo quiere decir que los candidatos reciben los votos de los ciudadanos sin intermediación de ningún órgano o cuerpo de electores.

Personal e intransferible, significa que sólo la persona que es titular de tal derecho puede ejercerlo. No se permite la emisión del voto por medio distinto a la emisión personal.

La razón determinante para conferir el derecho al voto debe ser el principio de sometimiento habitual a las decisiones del mismo poder en el que se quiere participar, pues a diferencia de los demás derechos humanos, la ciudadanía es un vínculo recíproco (que se manifiesta, con frecuencia, en un catálogo de deberes u obligaciones del ciudadano), y no sólo unilateral con el Estado.

Voto o sufragio pasivo.

El voto o sufragio pasivo, es la capacidad de ser elegido para un cargo de elección popular, de acuerdo con los requisitos que fijen la Constitución y las leyes electorales. La fracción II del artículo 35, de la Constitución Federal dispone, como prerrogativa del ciudadano, la de poder “ser votado para todos los cargos de elección popular... teniendo las calidades que establezca la ley”.

Los requisitos para ser elegible son normalmente mayores que para el ejercicio del voto, pues se trata de asegurar mayor experiencia y mayor arraigo del candidato en el país, así como impedir incompatibilidades entre diversas funciones y el uso de los cargos públicos como ventaja indebida en la campaña electoral.

Candidato.

Se entiende como candidata o candidato, a la ciudadana o ciudadano, que es postulado por un partido político, coalición o candidatura común o por la vía independiente, para ocupar un cargo de elección popular; satisfaciendo las cualidades que establezcan las leyes aplicables.

En tal sentido, el Consejo General tiene la atribución de aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, así como solicitar información a las autoridades federales y locales sobre la no inhabilitación de ciudadanos que hubiesen solicitado su registro para ser candidatos a un cargo de elección popular, y deberá de calificar a dichos ciudadanos, una vez que estos hayan cumplido con todos los requisitos para poder competir al cargo al que se están postulando, previo acuerdo del Consejo General, y solo hasta ese momento **tendrán la calidad de candidatos** para contender a los cargos de elección popular.

B) Análisis del caso concreto.



Los motivos de disensos marcados con los numerales **1, 2, 3 y 8**, consistentes en el incumplimiento de las acciones afirmativas indígenas, de paridad de género, omisión de valorar la planilla del municipio de Oaxaca de Juárez y violación al principio de interculturalidad e identidad étnica, devienen **inoperantes**, en base a las siguientes consideraciones:

Ello, porque se tratan de planteamientos genéricos que no confrontan las razones del acuerdo impugnado.

Ciertamente, la Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹³ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el curso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución o acuerdo que impugna, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

¹³ Véase Jurisprudencia 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", así como la jurisprudencia 2/98 "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 83, párrafo 4, de la Ley de Medios Local, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, debido a que no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual atentaría contra el equilibrio procesal.

En el caso, como se adelantó, las manifestaciones de la actora son aisladas sin que se encaminen a controvertir las razones del acuerdo impugnado.

Por principio de cuenta, sostiene la falta de motivación y fundamentación porque la responsable no argumentó con qué documento los candidatos acreditaron su autoadscripción calificada como personas indígenas.

Además de que manifiesta que el Instituto Electoral Local, tenía la obligación de mencionar las mujeres candidatas para las presidencias municipales, ya que la actora argumenta que el no hacerlo trae confusión porque varias personas se inscribieron por la acción afirmativa LGTTTBIQ+.

Así mismo, aduce que la responsable no valoró ni señaló, con qué documentos los integrantes de la planilla del municipio de Oaxaca de Juárez, acreditaron su elegibilidad.

Finalmente, refiere que, por ser ciudadana indígena, nacida de madre mixteca y padre zapoteco, tiene mejor derecho para ser candidata a primer concejal del municipio de Oaxaca de Juárez.

Como se aprecia, en ningún momento esos planteamientos se encaminan a controvertir los argumentos del acuerdo impugnado, **sino por el contrario, van dirigidos a demostrar que el Instituto Electoral Local, tiene la obligación de verificar de manera**



exhaustiva que el registro que realizan los partidos políticos cumpla con los requisitos que establecen sus normas internas.

Lo anterior es así, pues si bien existe una obligación legal de la autoridad administrativa electoral, en términos de los artículos 186, párrafo 1¹⁴, y 188, párrafo 1¹⁵, de la Ley Electoral Local, de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, **lo cierto es que tal verificación no debe entenderse como una potestad legal que constriña a la autoridad administrativa electoral a indagar o investigar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista**, ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de un candidato; pues ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización a dicha autoridad ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

Aunado a ello, la inoperancia también radica en que la actora de manera genérica señala que “varias” de las planillas postuladas, no satisfacen los requisitos necesarios para poder ser considerados como candidatos, sin embargo, la actora no especifica cuales de ellas son las que, a su consideración incumplen con tales requisitos, siendo que esta autoridad en modo alguno puede subrogarse en su papel y realizar un estudio oficioso de todas y cada una de las planillas postuladas.

Y si bien es cierto, refiere que no puede impugnarlas porque desconoce qué documentos exhibió cada uno de los candidatos, igual de cierto es que, la actora no acreditó que haya solicitado dicha información de manera oportuna y esta no le haya sido entregada,

¹⁴ **Artículo 186**

1.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

¹⁵ **Artículo 188**

1.- El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial y en su página electrónica, la relación de nombres de los candidatos, candidaturas comunes y los partidos o coaliciones que los postulan.

de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios Local, le correspondía a ella comprobar su dicho.

Ahora bien, respecto de los motivos de disenso marcados con los numerales **4, 5, 6, 7, 9, 8 y la solicitud marcada con el inciso A)**, estos resultan **inoperantes**, en virtud de lo siguiente.

Concretamente, la inoperancia se actualiza respecto de los argumentos en los que la actora aduce que la Comisión Nacional de Elecciones, violó sus propias reglas estatutarias, los principios de paridad y equidad de género, el principio de alternancia en los procesos electivos consecutivos, el bloque de competitividad, máxima publicidad, la negativa de su solicitud, por lo que solicitó que se le ordene a la citada Comisión que ella debe de ocupar el cargo a primer concejal al municipio de Oaxaca de Juárez, al realizar una interpretación constitucional y convencional.

Lo inoperante de esos planteamientos y de la solicitud, radica en que estos se expresan en contra de actos distintos del que aquí se reclama y se atribuyen a un órgano partidista que no tiene el carácter de responsable en el presente asunto.

Es decir, la actora controvierte actos intrapartidarios y no por vicios propios el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021. De ahí la inoperancia de los agravios y petición en estudio.

Por otra parte, en relación al resto de las solicitudes planteadas, debe decirse que estas también resultan ser **inoperantes**, toda vez que no son idóneas para demostrar las alegaciones de la actora, además de que los autos están a disposición de la actora para que los pueda consultar, los links son medios probatorios que pueden ser valorados por el Juzgador sin que sea necesario su certificación, así mismo, las alegaciones del presente juicio, no se pueden acumular al expediente JDC/100/2021, toda vez que en este ya se tuvo por cumplida la sentencia.



Finalmente, no se puede ordenar a la planilla de concejales del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, se abstengan de realizar campañas, ello, pues por una parte, sus agravios fueron declarados inoperantes y, por otra, en términos de lo que establece el artículo 5, numeral 3, de la Ley de Medios Local, en ningún caso la interposición de algún medio de impugnación, puede producir efectos suspensivos de los actos reclamados.

En ese sentido, es evidente que son improcedentes las solicitudes de la parte actora.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los motivos de disenso y las solicitudes hechas valer por la actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, en lo que fue materia de impugnación.

VII. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de este Tribunal, notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación, de acuerdo a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, quien emite voto particular; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**¹⁶, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**¹⁷, quien autoriza y da fe.

¹⁶ Designación realizada en términos del Acuerdo General 01/2021 de este Tribunal.

¹⁷ Designación realizada en términos del Acuerdo General 02/2021 de este Tribunal.



VOTO¹ PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/166/2021.

Remedios Zonia López Cruz, acudió a esta sede judicial por su propio derecho, en su calidad de mujer indígena y en su carácter de precandidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulada por el partido político MORENA.

Lo anterior a fin de controvertir del IEEPCO² el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021**, a través del cual se pronunció sobre las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías en los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral local en curso, específicamente las del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En sesión celebrada el veintidós de mayo³, el Pleno de este Tribunal por mayoría de votos **calificó como inoperantes** los agravios formulados por la accionante.

En mi estima, la decisión mayoritaria, al declarar inoperantes los argumentos respectivos, omite analizar planteamientos de trascendencia, aun cuando la causa de pedir se expresa con claridad.

I. Metodología de estudio.

Primero, relataré los antecedentes del asunto; en seguida, expondré los argumentos mayoritarios; finalmente, señalaré que existen razones suficientes para determinar que, en el caso, la sentencia vulnera el derecho constitucional de acceso a la justicia.

II. Antecedentes del caso.

¹ Con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 16, fracción VII y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

² El acrónimo IEEPCO hace referencia a: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

³ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

1. Acuerdo controvertido. El IEEPCO el cuatro de mayo emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021**, mediante el cual aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas. **Acuerdo en el que, entre otras cosas, acreditó la planilla postulada para la candidatura del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.**

2. Presentación del escrito inicial de demanda. El siete de mayo, la actora presentó ante la oficialía de partes del IEEPCO su escrito de demanda, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, a través del cual se pronunció sobre las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías en los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral local en curso, específicamente las del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

III. Conclusiones centrales de la decisión aprobada.

Los agravios relacionados con en el incumplimiento de las acciones afirmativas indígenas, de paridad de género, omisión de valorar la planilla del municipio de Oaxaca de Juárez y violación al principio de interculturalidad e identidad étnica, **devienen inoperantes**, en base a las siguientes consideraciones:

Ello, porque se tratan de **planteamientos genéricos** que no confrontan las razones del acuerdo impugnado. En el caso, como se adelantó, las manifestaciones de la actora son aisladas sin que se encaminen a controvertir las razones del acuerdo impugnado.

Por principio de cuenta, sostiene la falta de motivación y fundamentación porque la responsable no argumentó con qué documento los candidatos acreditaron su autoadscripción calificada como personas indígenas.



Además de que manifiesta que el Instituto Electoral Local, tenía la obligación de mencionar las mujeres candidatas para las presidencias municipales, ya que la actora argumenta que el no hacerlo trae confusión porque varias personas se inscribieron por la acción afirmativa LGTTTBIQ+ (sic).

Así mismo, aduce que la responsable no valoró ni señaló, con qué documentos los integrantes de la planilla del municipio de Oaxaca de Juárez, acreditaron su elegibilidad.

Finalmente, refiere que, por ser ciudadana indígena, nacida de madre mixteca y padre zapoteco, tiene mejor derecho para ser candidata a primer concejal del municipio de Oaxaca de Juárez.

Como se aprecia, en ningún momento esos planteamientos se encaminan a controvertir los argumentos del acuerdo impugnado, sino por el contrario, van dirigidos a demostrar que el Instituto Electoral Local, tiene la obligación de verificar de manera exhaustiva que el registro que realizan los partidos políticos cumpla con los requisitos que establecen sus normas internas.

Aunado a ello, la inoperancia también **radica en que la actora de manera genérica señala que “varias” de las planillas postuladas, no satisfacen los requisitos necesarios para poder ser considerados como candidatos, sin embargo, la actora no especifica cuales de ellas son las que, a su consideración incumplen con tales requisitos**, siendo que esta autoridad en modo alguno puede subrogarse en su papel y realizar un estudio oficioso de todas y cada una de las planillas postuladas.

IV. Razones del disenso.

1. Línea jurisprudencial.

Atendiendo a la línea jurisprudencial respecto a la forma de abordar los planteamientos formulados en un escrito de demanda, se advierte la obligación de todo órgano jurisdiccional de analizar el medio impugnativo cuidadosamente, **y atender a lo que quiso**

decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del actor, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral⁴.

Asimismo, guardan relación con lo anterior los criterios de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵”** y **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶”**.

2. Caso concreto.

En particular, se advierte con claridad de la lectura del escrito de demanda: **a)** la causa de pedir y **b)** la pretensión, lo que en mi estima es suficiente para estudiar los agravios, ello para no vulnerar el derecho constitucional de acceso a la justicia.

En efecto, los incisos antes referidos se pueden desarrollar de la siguiente manera:

a). Para solicitar la revocación del acuerdo impugnado, la actora señala como **causa de pedir** que el registro de la planilla de Oaxaca, Juárez, es violatoria de diversos principios constitucionales y en vía de consecuencia este Tribunal genere una situación concreta a partir de la cual ella sea postulada y registrada por MORENA como candidata a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o en su caso se ordene en dentro del plazo de tres días se realice una encuesta en donde ella sea contemplada.

b). La **pretensión** de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado respecto al registro de la planilla de concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

⁴ **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



De lo anterior se advierte que los planteamientos de la actora son concretos, por lo cual en mi estima es indebido calificarlos como inoperantes, pues con ello se le priva del derecho a que sus planteamientos se estudien, lo cual es contrario al principio constitucional de certeza y de acceso a la justicia.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio mayoritario sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO